



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 236 DE 28 AGO 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE
LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 102-24
"SPIZAETUS ORNATUS"**

El Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del Artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el Artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su Artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los Artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 236 DE 28 AGO 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE
LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 102-24
"SPIZAETUS ORNATUS"**

Que el Artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

I. ANTECEDENTES EXP. 2024230790100102E

Mediante radicado No. 20244700084372 del 18 de julio de 2024, el señor **ELMER MAURICIO CUACIALPUD REVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.322.825, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"SPIZAETUS ORNATUS"**, a favor del predio denominado **"SIN DIRECCIÓN PREDIO DENOMINADO EL DIAMANTE"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-77620, con una extensión superficial de **12.1657 ha**, ubicado en el municipio de Orito, departamento de Putumayo, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 13 de marzo de 2024, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Que los documentos jurídicos y técnicos allegados en el marco de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"SPIZAETUS ORNATUS"**, contenidos dentro del expediente 2024230790100102E, son los siguientes:

1. Formato de solicitud de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil - RNSC.
2. Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **"SIN DIRECCIÓN PREDIO DENOMINADO EL DIAMANTE"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-77620.
3. Reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y la sustentabilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio.
4. Cartografía y zonificación en formato *pdf* del predio denominado **"SIN DIRECCIÓN PREDIO DENOMINADO EL DIAMANTE"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-77620.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 1.236 DE 28 AGO 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE
LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 102-24
"SPIZAETUS ORNATUS"**

No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

II. LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR LA SOLICITUD Y DERECHO DE DOMINIO

De conformidad con el formulario de solicitud de registro y el Certificado de Tradición y Libertad aportado, la actual solicitud es elevada por el señor **ELMER MAURICIO CUACIALPUD REVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.322.825.

Con la finalidad de corroborar la legitimación para formular la solicitud y el derecho de dominio del solicitante, se realizó un análisis jurídico del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "SIN DIRECCIÓN PREDIO DENOMINADO EL DIAMANTE", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-77620.

En el marco de dicho análisis, se corrobora que el señor **ELMER MAURICIO CUACIALPUD REVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.322.825, ostenta la titularidad del derecho real de dominio del predio denominado "SIN DIRECCIÓN PREDIO DENOMINADO EL DIAMANTE", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-77620, por tanto, se encuentra legitimado para formular la solicitud de registro del referido inmueble, como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SPIZAETUS ORNATUS**".

Que así mismo, no se evidenciaron limitaciones al dominio sobre el predio objeto de solicitud de registro, que puedan afectar el trámite de registro.

III. ÁREA OBJETO DE LA SOLICITUD

De conformidad con el formulario de solicitud de registro, presentado por el señor **ELMER MAURICIO CUACIALPUD REVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.322.825, se tiene que el área que se solicita para registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**SPIZAETUS ORNATUS**", a favor del predio denominado "SIN DIRECCIÓN PREDIO DENOMINADO EL DIAMANTE", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-77620, será una extensión de **2,5062 ha.**

Es importante mencionar que en el folio de matrícula inmobiliaria se relacionan los linderos del predio, con lo cual, se da cumplimiento al numeral tercero del



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 236 DE 28 AGO 2024

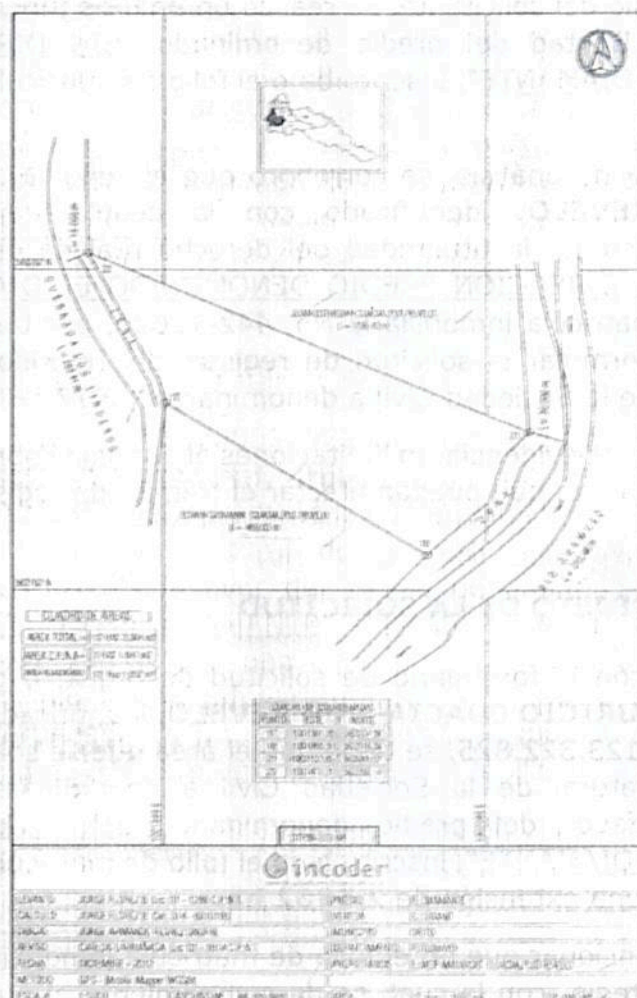
**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE
LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 102-24
"SPIZAETUS ORNATUS"**

Artículo 2.2.2.1.17.6¹ del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

Ahora bien, luego de verificar la información cartográfica allegada, se evidenciaron las siguientes situaciones:

- El solicitante allegó la cartografía del predio denominado "SIN DIRECCIÓN PREDIO DENOMINADO EL DIAMANTE", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-77620, en formato *pdf*.

Después de analizar la misma, se pudo corroborar que se trata de un levantamiento topográfico, realizado por el INCODER, ubicado en el municipio de Orito, departamento de Putumayo, con un área de **12.1657 ha**, tal como se muestra a continuación:



¹ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. *Solicitud de Registro*. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:
3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.



PARQUES NATIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 1.236 DE 28 AGO 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE
LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 102-24
"SPIZAETUS ORNATUS"**

- En este sentido, se procedió a verificar la información cartográfica allegada, haciendo la consulta de la matrícula profesional en el Registro Único de Topógrafos – RUTOPO, evidenciando que el número de tarjeta profesional del señor JORGE ELIECER FLOREZ BUESAQUILLO, si corresponde a un técnico en topografía², tal como se muestra a continuación:



versión 7 de agosto del 2024
© GOBIERNO DE COLOMBIA

EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA

INFORMA QUE :

El señor(a) JORGE ELIECER FLOREZ BUESAQUILLO se encuentra en nuestro registro con los siguientes datos:

Matrícula: 311028
Código: 0588472
Título: TÉCNICO PROFESIONAL EN TOPOGRAFIA
Institución: CESMAG
Sanción: No registra

Cumple con lo establecido para ejercer la profesión en la República de Colombia con lo determinado en la ley 70 de 1979; la sentencia C-608 de 1992 de la Corte Constitucional y la resolución 009 de 1998.

[Ver más detalles](#)

- Si bien, el predio objeto de registro no presenta código catastral en su Certificado de Tradición y Libertad, se procedió a georreferenciar el levantamiento topográfico remitido, contrastándolo con la malla catastral del IGAC, evidenciando que la geometría del polígono del levantamiento topográfico no guarda relación alguna con el polígono catastral inmediatamente próximo, tal como se muestra a continuación:

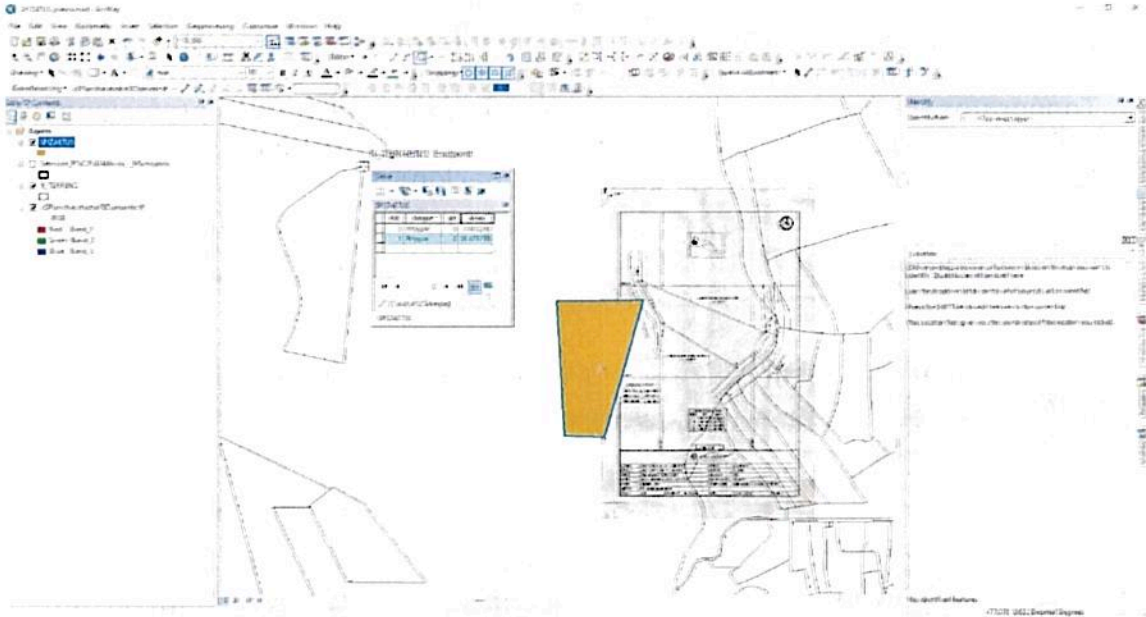
² Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>



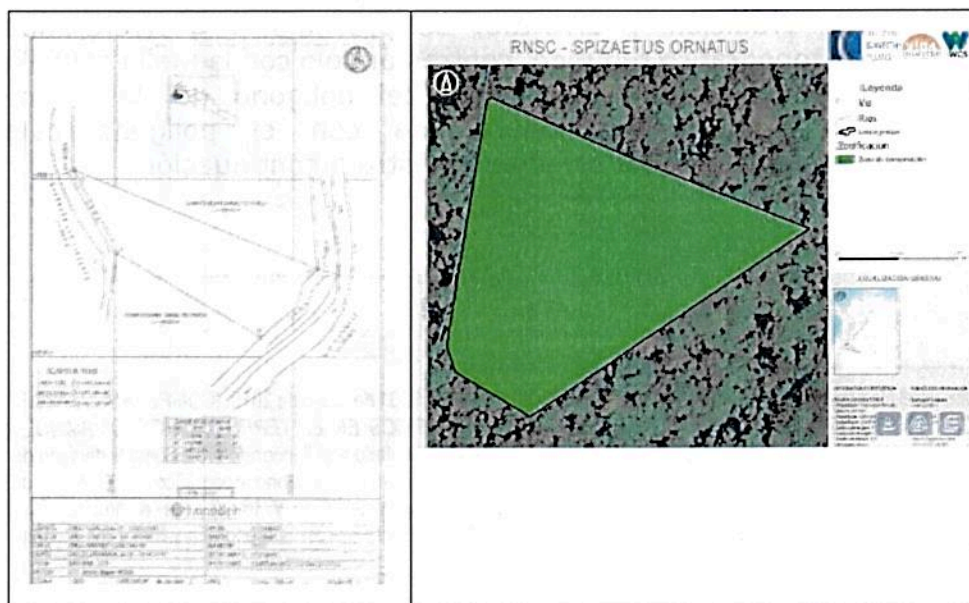
PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 23 6 DE 2 8 AGO 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE
LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 102-24
"SPIZAETUS ORNATUS"**



- Adicionalmente, el solicitante incluyó la propuesta de zonificación del predio objeto de registro en formato *jpg*. En sentido, se procedió a comparar el polígono presentado en la propuesta de zonificación frente al polígono allegado en el levantamiento topográfico; resultando que no tienen ninguna coincidencia, tal como se muestra a continuación:



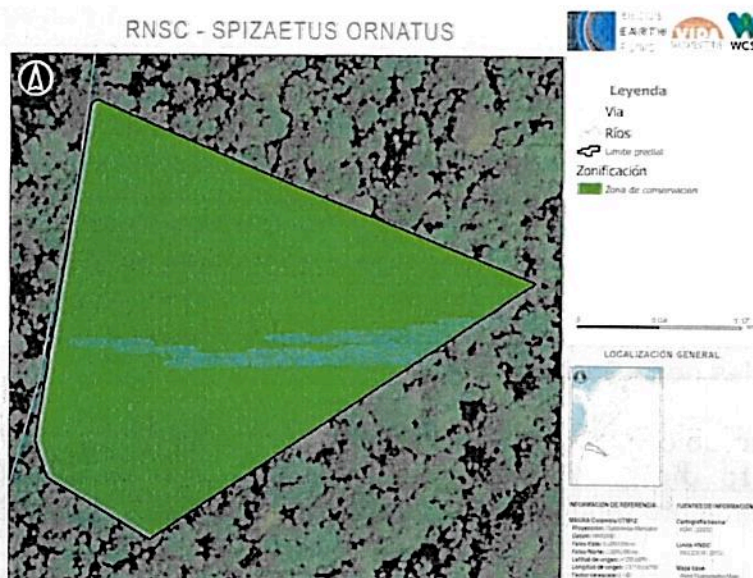


PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO, 236 DE 28 AGO 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE
LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 102-24
"SPIZAETUS ORNATUS"**

- Finalmente, con respecto a la propuesta de zonificación, se evidenció que la misma no fue incluida en el levantamiento topográfico, sino solamente en la información cartográfica remitida en formato *jpg*, correspondiente en su totalidad a 'zona de conservación', tal como se muestra a continuación:



- No obstante, al momento de georreferenciar la propuesta de zonificación, no fue posible darle una correcta ubicación geográfica, dada la falta de coordenadas en la grilla del mapa.

En ese orden de ideas, para cumplir a cabalidad con lo estipulado por el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se requiere al solicitante del registro lo siguiente:

- Aclarar la fuente de información de la cartografía allegada, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

En caso de tratarse de información catastral se debe allegar el **Certificado Predial individual Catastral** expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión y polígono, y los datos básicos



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 236 DE 28 AGO 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE
LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 102-24
"SPIZAETUS ORNATUS"**

del propietario correspondiente al predio denominado "SIN DIRECCIÓN PREDIO DENOMINADO EL DIAMANTE", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-77620, con el propósito de aclarar la ubicación real del predio frente a la malla predial.

En caso de acreditarse el **levantamiento topográfico**, se debe remitir dicho documento en **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe estar firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento³, y se debe incluir el nombre y número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015⁴, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

De acuerdo con la fuente de información que se defina, se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**.

Ahora bien, si se define que la fuente de información es catastral, es necesario remitir el polígono y la zonificación de la reserva ajustada al código o cédula catastral que le corresponda, de conformidad con la información reportada en el Certificado Predial individual Catastral, teniendo en cuenta que el área objeto de registro de la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁵ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud

³ Consejo Profesional Nacional de Topografía - CPNT. Concepto No. 001 - 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

⁴ **Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)

⁵ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 23 6 DE 2 8 AGO 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE
LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 102-24
"SPIZAETUS ORNATUS"**

de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁶ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁷ del Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que de acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que les hiciera falta y se suspenderán los términos. **Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.**

IV. RECOMENDACIONES Y ASUNTOS QUE SE DEBEN PRECISAR EN EL CONCEPTO TÉCNICO

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

⁶ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁷ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 236 DE 28 AGO 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE
LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 102-24
"SPIZAETUS ORNATUS"**

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN_PR_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los Artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el Artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el Artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

Artículo 1. Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil **"SPIZAETUS ORNATUS"**, a favor del predio denominado **"SIN DIRECCIÓN PREDIO DENOMINADO EL DIAMANTE"**, inscrito bajo el folio de matrícula



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 236 DE 28 AGO 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE
LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 102-24
"SPIZAETUS ORNATUS"**

inmobiliaria No. 442-77620, ubicado en el municipio de Orito, departamento de Putumayo, solicitado por el señor **ELMER MAURICIO CUACIALPUD REVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.322.825, quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Requerir al señor **ELMER MAURICIO CUACIALPUD REVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.322.825, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Aclarar la fuente de información de la cartografía allegada, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

En caso de tratarse de información catastral se debe allegar el **Certificado Predial individual Catastral** expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión y polígono, y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "SIN DIRECCIÓN PREDIO DENOMINADO EL DIAMANTE", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-77620, con el propósito de aclarar la ubicación real del predio frente a la malla predial.

En caso de acreditarse el **levantamiento topográfico**, se debe remitir dicho documento en **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe estar firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el nombre y número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

De acuerdo con la fuente de información que se defina, se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO . 23 6 DE 28 AGO 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE
LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 102-24
"SPIZAETUS ORNATUS"**

Ahora bien, si se define que la fuente de información es catastral, es necesario remitir el polígono y la zonificación de la reserva ajustada al código o cédula catastral que le corresponda, de conformidad con la información reportada en el Certificado Predial individual Catastral, teniendo en cuenta que el área objeto de registro de la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 3. Una vez el solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Orito, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 4. Una vez el solicitante allegue la información requerida, el **Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi – Ande de PNNC**, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *- Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario del **Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito Ingi – Ande de PNNC**, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

Artículo 5. Notifíquese personalmente o en su defecto por medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo al señor **ELMER MAURICIO CUACIALPUD REVELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.322.825, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 1.236 DE 28 AGO 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE
LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 102-24
"SPIZAETUS ORNATUS"**

Artículo 6. El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 AGO 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS

Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Pamela Meireles Guerrero
Abogada GTEA

Revisó

cartográfica:
Andrés Felipe Herrera Parra
Cartógrafo GTEA

información

